

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, Octubre 27 de 2022. al Despacho de la señora Juez informando que la apoderada del Fondo de Pasivo social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia, solicita se reconozca sucesión procesal con la UGPP. Sírvase Proveer-.

La secretaria,


CILIA YANETH ALBA AGUDELO

JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá, D.C., Noviembre dos (2) de dos mil veintidós (2022)

La apoderada del Fondo de Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia solicita se reconozca la SUCESION PROCESAL de la UGPP en virtud a lo establecido por el Decreto 2842 del 06 de diciembre de 2013 y en el capítulo 13 del decreto 1833 de 2016, pues es esta entidad la que deberá asumir el pago de la sentencia pues se trata de prestaciones de un extrabajador de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero -.

A fin de resolver se deberá tener en cuenta las normas que se han venido aplicando respecto de las prestaciones pensionales frente a los extrabajadores de la Caja Agraria-.

El artículo 1º del Decreto 255 de 2000 estableció las siguientes reglas de competencia en materia pensional: i) La Nación (Ministerio de la Protección Social) a través del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, FOPEP, asumió la obligación del pago de las mesadas pensionales, válidamente reconocidas por la Caja de Crédito Agrario, de los trabajadores incluidos en el cálculo que había sido aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. ii) Respecto de las personas que no habían sido incluidas en el respectivo cálculo actuarial, la entidad competente para cumplir las obligaciones pensionales sería la Caja de Crédito Agrario en Liquidación, con cargo a sus recursos, hasta el momento en que fueran incluidas en dicho cálculo, previa aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Una vez incluidas, sería el FOPEP la cuenta especial encargada de pagar esas pensiones. iii) A la Caja Nacional de Previsión – CAJANAL o la entidad que hiciera sus veces, se le asignó expresamente la competencia para reconocer y liquidar las nuevas situaciones pensionales, con la aclaración que en todo caso sería el FOPEP el fondo cuenta competente que pagar esas obligaciones

El anterior decreto fue adicionado por el art. 9 del decreto 2721 de 2008 que indico que Mientras se implementa la unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, que tendrá a su cargo el reconocimiento de las pensiones y la administración de la nómina de pensionados de la Caja de Crédito Agrario, industrial y Minero en Liquidación, el Fondo del Pasivo Social de Ferrocarriles nacionales de Colombia, reconocerá las pensiones que estaban a cargo de la Caja Agraria en Liquidación, las cuotas partes pensionales que correspondan y adelantará las labores de revisión y revocatoria de pensiones, para lo cual se subrogará en la administración del contrato Fiduciario que la Caja Agraria en Liquidación celebre para administrar los recursos destinados a financiar los gastos de administración inherentes al reconocimiento, administración de la nómina, administración de archivos y demás actividades inherentes a esa labor..."

El art. 1º. Del Decreto 2282 de 2003 en su art. 1º. le asignó a la UGPP, la competencia de reconocer las pensiones que estaban a cargo de la Caja de Crédito Agrario en Liquidación y que

desde 2008 habían sido asignadas al Fondo del Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia a partir del 15 de diciembre de 2013 .

Conforme a lo anterior, se establece que la UGPP es la entidad encargada para reconocer y pagar las prestaciones pensionales de los extrabajadores de la extinta Caja agraria a partir del 15 de diciembre de 2013-.

Para el caso bajo examen tenemos que la demanda se presentó el 21 de septiembre de 2009 , es decir cuando estaba a cargo de las pensiones el Fondo de Pasivo Social de los ferrocarriles Nacionales de Colombia, este Despacho profirió sentencia el 29 de julio de 2010, reconociendo la sustitución pensional a la demandante en calidad de compañera del señor Carlos Julio González pensionado desde el 30 de noviembre de 1992 como trabajador de la Caja agraria , decisión que fue revocada por el H. Tribunal Superior – sala Laboral el 15 de julio de 2011, la parte actora presenta recurso de casación que fue concedido el 12 de agosto de 2011, la H. Corte Suprema De Justicia – sala de descongestión el **17 de marzo de 2020** Casa la decisión H. Tribunal Superior del Distrito Judicial y confirma la decisión de primera instancia , una vez recibido el expediente en auto de fecha se profirió el auto de obedecer y cumplir se declaró ejecutoriado y de liquidaron y aprobaron costas-.

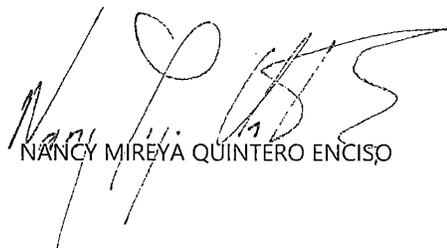
De lo anterior, se deduce que para la fecha de presentación de la demanda en el año 2009 y sentencia del 29 de julio de 2010, quien era competente de reconocer y pagar las prestaciones pensionales de los extrabajadores y pensionados de la Caja Agraria era el Fondo de Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia-.

Por lo anterior se resuelve NEGAR la sucesión procesal con la UGPP solicitada por la demandada Fondo de Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia

Mientras queda en firme la presente providencia, déjese en suspenso la entrega del título-.

NOTIFIQUESE

LA Jueza


NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO

